

FOLIO

INFORME SECRETARIAL: veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Se pasa al Despacho el Incidente de Desacato radicado bajo No. 2020-00597 de RADIO NACIONAL DE TELEVISIÓN – RTVC en contra de COOMEVA E.P.S., informando que la parte incidentante e incidentada allegaron escrito. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones a que se refiere, se observa que la parte accionante allegó escrito en virtud del cual solicitó seguir adelante con el trámite incidental, porque según indica aun se le continúan vulnerando sus derechos a pesar de la respuesta allegada por la demandada.

Así las cosas, se procederá a verificar si se cumple la orden dispuesta en sede de impugnación por parte del Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia proferida el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual dicho Despacho ordenó:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2020 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y en su lugar, **CONCEDER EL AMPARO** del derecho fundamental de petición de **RADIO NACIONAL DE TELEVISIÓN -RTVC**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COOMEVA EPS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, conteste de fondo y de forma clara, precisa, congruente y específica -con independencia de que la respuesta sea o no favorable a los intereses de la solicitante-la petición presentada por **RADIO NACIONAL DE TELEVISIÓN -RTVC** el 10 de julio de 2020, a través del aplicativo “Atentos”, bajo el número 4829823.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás el fallo objeto de impugnación.

De conformidad con lo anterior y previo a proceder a verificar el cumplimiento de la sentencia de tutela, considera el Despacho pronunciarse sobre algunos puntos del documento allegado por el apoderado de la activa el pasado dieciocho (18) de marzo:

1. Teniendo en cuenta que únicamente se amparó el derecho fundamental de petición frente a la solicitud radicada por el accionante el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) y se confirmó en lo demás la sentencia proferida por este Juzgado el diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), en donde, entre otras, se dispuso negar la solicitud de amparo al debido proceso, este Despacho no se pronunciará respecto de la presenta vulneración alegada por la activa, por cuanto la finalidad del incidente de desacato únicamente consiste en verificar el cumplimiento de una orden de tutela.
2. Se procederá a verificar si se dio respuesta de fondo y congruente a la petición radicada por la demandante el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), con independencia de si la respuesta es positiva o negativa, puesto que no es competencia de este Despacho definir el sentido en que se debe dar la respuesta y así lo reiteró el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia proferida el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), donde indicó:

*Luego entonces, de conformidad con lo expuesto en precedencia, se concluye que COOMEVA EPS si incurrió, como lo aduce la accionante, en vulneración del derecho fundamental de petición. Por consiguiente, se concederá el amparo y se ordenará a la accionada que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, conteste de fondo y de forma clara, precisa, congruente y específica **-con independencia de que la respuesta sea o no favorable a los intereses del solicitante-** el derecho de petición elevado por RTVC el 10 de julio de 2020, a través del aplicativo “Atentos”, bajo el número 4829823. (negrilla extra texto).*

Dicho esto y teniendo en cuenta que tanto la demandada como la accionante indicaron que el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se procedió a proferir respuesta a la petición datada del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) y con fecha de radicación efectiva el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), a través del aplicativo “Atentos”, bajo el número 4829823, se procede a verificar si la misma es de fondo.

Así, se evidencia que en dicha petición se solicitó:

Solicitud	Respuesta
<p>1. Solicito se revoque o modifique la decisión tomada de hacer un pago parcial de la incapacidad y se autorice el pago por el tiempo total de 30 días de la incapacidad y su valor equivalente en dinero.</p>	<p>Indicó que la incapacidad del señor DANIEL GUILLERMO SALAZAR JARAMILLO CC -7175206 se encuentra correctamente liquidada por Coomeva EPS por 21 días (del 10/04/2017 al 30/04/2017), por cuanto el señor presentó traslado a la E.P.S SANITAS a partir del 01/05/2017, y es dicha E.P.S., quien deben asumir el pago de los días faltantes (9 días), es decir, desde el 01/05/2017 al 09/05/2017.</p>
<p>2. Solicito que se reconozca la actualización del valor de la incapacidad al valor actual del salario del trabajador para el año 2020, en razón a la injustificada demora de aproximadamente 3 años sin</p>	<p>Reiteró que la incapacidad se encuentra correctamente liquidada e indicó que se debe tener en cuenta que el IBC registrado en el periodo del evento de la incapacidad inicial (10/04/2017) fue de \$ 2.862.028, por lo que no hay lugar a indexar el valor.</p>

<i>pagar la prestación</i>	
----------------------------	--

Dicho esto, evidencia el Despacho que se atendió la solicitud de la encartada y se le notificó efectivamente de la respuesta, tan es así que la propia accionada allegó tal.

Finalmente, se reitera lo dispuesto en la sentencia de tutela en cuanto a que la solicitud de amparo constitucional solo está dirigida a obtener la protección el derecho fundamental que se encuentra vulnerado, donde la competencia del juez no implica la determinación del sentido en que se debe resolver el asunto.

En efecto, en lo que respecta al derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*, derecho que presupone suministrar al peticionario una respuesta de fondo, **sea positiva o negativa**, pero en todo caso completa, atendiendo al núcleo esencial de este derecho, el cual no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino también envuelve la prerrogativa de que se brinde una respuesta adecuada y oportuna dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad que caracteriza al sistema Colombiano.

Esto quiere decir que la finalidad específica que se encuentra en el escrito allegado el pasado dieciocho (18) de marzo es generar un conflicto sobre el número de días de incapacidad que se deben pagar, así como el pago de intereses a que haya lugar, situación que tal como se anunció, desborda el contenido del núcleo esencial del derecho fundamental estatuido en el artículo 23 de la CN.

Así las cosas, no es de recibo que la gestora, alegando la presunta vulneración del derecho de petición, pretenda que el juez de tutela ordene a la entidad accionada el pago de unas incapacidades, desconociendo el núcleo esencial del derecho de petición, el cual como ya fue dicho, se respetó en el presente asunto.

Dicho lo anterior, concluye esta juzgadora que la orden impartida en sede de impugnación por parte del Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia proferida el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), fue acatada por lo anterior este Despacho se abstendrá de iniciar el trámite formal de desacato.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR EL TRÁMITE FORMAL DE DESACATO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06e3b5ba2ccfe4a9b0bf3a85a2a494703d45182cc6cb403f21edd0b17944ef78

Documento generado en 23/03/2021 01:50:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**